Expediente Nº 83/2024
Resolución N.º 47/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2025

Reclamante: Doña [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **83/2024**, interpuesta por Doña [redacted], formulada contra la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo (actualmente Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo), y siendo ponente la vocal del Consejo, señora doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de abril de 2024, Doña [redacted] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1474303, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta de la entonces Conselleria de Educación, Universidades y Empleo a una solicitud de acceso a información pública presentada el 19 de febrero de 2024, con número de registro GVRTE/2024/555663, en la que pedía diversa documentación del CEIP Camp de Turia de Bétera.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"• Facturas de gastos en "compra de libretas", desglosadas por unidades, cargo contable de fecha 27/10/2022 nº fra. 2616 y 22110.
• Facturas correspondientes al pago de imprenta de los proyectos de EL MAGO DE OZ, NARNIA, LA VUELTA AL MUNDO EN 80 DÍAS y PETERPAN, desglosadas por proyectos con el fin de hacer constar el precio unitario de cada modelo.
• Facturas del coste de los birretes y becas que hemos adquirido las madres y padres de sexto para el acto de graduación (curso 2022-2023).
• Presupuestos de las otras empresas de comedor que se presentaron como alternativas para este curso 2022/2023, y que no se presentaron al Consejo Escolar correspondiente, aunque se pidieron y debe constar en acta.
• Actas del Consejo Escolar que constan como aprobadas en el libro de actas oficiales de cursos 2021-2022 y 2022-2023, en los que fui miembro. Dadas las circunstancias, añado a la solicitud inicial el acceso a la grabación del consejo escolar del día 30/11/2022, en el que voy a participar, conforme el artículo 18 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
• PGA y Plan lingüístico: horarios de codocencias y refuerzos en el curso de quinto 2021-2022 y en el curso de sexto 2022-2023, e idioma en el que se debería haber dado cada asignatura de los citados cursos y niveles.

• Contabilidad de caja, si existe, del cobro en efectivo por venta de libretas etc. referente a los cursos donde voy a formar parte de la comisión económica (20221-22 y 2022-23).
• Facturas correspondientes a la adquisición de mesas de comedor (gasto del curso 2022-2023) y facturas por la adquisición de las pizarras electrónicas de infantil (en el curso 2021-2022), conforme se nos indicó en las sesiones del consejo".

Segundo. - Dicha solicitud de acceso es resuelta por la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo mediante resolución de la directora territorial de Valencia, de fecha 5 de marzo de 2024, notificada ese mismo día, manifestando lo siguiente:

"En referencia a su escrito, presentado mediante el Registro telemático de la Generalidad con número GVRTE/2024/555663, con fecha 19 de febrero de 2024, en el que solicita documentación de centro vía telemática respecto el CEIP Camp de Turia de Bétera. Dada la normativa en vigor y el informe del inspector de referencia, se le comunica lo siguiente:
1. Informar a su persona que ya se han llevado a cabo ingentes gestiones de mejora y reformulación de praxis directivas atento al conjunto de quejas dirigidas por su parte hacia la gestión del centro.
2. Informar de que, a pesar de las posibles divergencias, e incluso, situaciones conflictivas existentes entre su persona y la dirección del centro, relatadas de manera exhaustiva en los diversos escritos realizados hacia la inspección de educación, estas NO CONSTITUYEN PRINCIPIOS DE POTESTAD SANCIONADORA.
3. informarle que el derecho de acceso documental interno del centro educativo podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, siendo contemplada DESFAVORABLEMENTE su petición de documentación (Art. 14 Ley 19/2013).
4. Indicarle, a su vez, que el artículo 14 Ley 39/2015, indica que "las personas físicas pueden escoger en todo momento si se comunican con las administraciones públicas para ejercer sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas" lo cual, NO IMPLICA en ningún caso, tener acceso libre por vía telemática a la documentación interna del proyecto de régimen económico o de gestión de centro, que incluye, entre otros, datos de carácter organizativo, personal o de empresas Profesionales.
Finalmente, le agradezco la remisión de su escrito, para que la supervisión y actuaciones derivadas de él contribuyen a mejorar el sistema educativo y a prever futuras situaciones no deseadas".

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, instándole en fecha 10 de abril de 2024, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 11 de abril de 2024, tal y como consta en el acuse de recibo telemático, sin que hasta la fecha se ha recibido escrito alguno al respecto por parte de la Conselleria.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo – se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a *"la administración de la Generalitat"*

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.
En el presente caso cabe destacar la condición de interesada de la reclamante, como miembro del Consejo Escolar del Centro respecto del que solicita información y sobre el periodo de pertenencia al mismo, teniendo en cuenta que la gestión del mismo centro puede repercutirle personalmente. Así, y por lo que se refiere a la posición del interesado y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 25/2022, 44/2022, 65/2022, 199/2022, 212/2022...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, hemos de analizar las causas de la negativa de la Conselleria de Educación a reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, y más después de que de forma verbal, la reclamante expusiera que el inspector educativo le reconociese que le iban a entregar la documentación requerida. Pues bien, la Conselleria en la resolución denegatoria expone que dicha documentación se encuentra limitada porque *"puede suponer un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; los intereses económicos y comerciales; el secreto profesional y la propiedad industrial del artículo 14.1, g, h, i, j, de la ley 19/2013, de Transparencia del Estado"*
Lo que se pide en la solicitud consiste en la entrega de *facturas, presupuestos, actas del consejo escolar y programación educativa,* una documentación ésta que se encuentra en poder de la administración. Es necesario señalar que la mera indicación en una resolución de los límites expuestos, como motivo de denegación de acceso a información pública, no es suficiente para que sea real. Así, "*los artículos 14 y*

15 de la LTAIBG que regulan los límites del derecho de acceso a la información no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD. El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con valoración de los elementos que modulan la toma de decisiones. El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes, al contrario, deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado. Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación. En cualquier caso, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida". Así viene establecido en el Criterio Interpretativo CI/002/2015 del CTBG, respecto de la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información.
La Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en su artículo 34.4, establece que *"Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En la ponderación se tendrá que tener en cuenta de manera especial si la persona solicitante tiene importancia singular en el control social de la acción pública, si la información que solicita puede tener relevancia e interés público o cuál será el tratamiento de la información que tenga previsto y su conexión con intereses que no sean únicamente particulares. En el supuesto de que la negativa a facilitar la información esté fundada en la existencia de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceras personas, se habrá de incluir en la resolución que se dicte la referencia a la persona física o jurídica titular de los derechos cuando esta sea conocida o, alternativamente, la referencia a la persona cedente de la cual se haya obtenido la información solicitada".*

Llegados a este punto señalar que la Conselleria en su resolución de denegación, no motiva la misma, sino que se limita a exponer los apartados del artículo 14 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, sin ponderar las peculiaridades del reclamante, sin estudiar el daño que se puede causar o el interés en el acceso a la información o las circunstancias de la misma, ni incluso los terceros afectados por la entrega de la información como marca la Ley.
Por lo que se refiere, en concreto, a la solicitud de *acceso a la grabación del consejo escolar del día 30/11/2022*, precisar que el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en relación con las actas de los órganos colegiados, establece que *"Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los ficheros electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los miembros del órgano colegiado"*.
Así pues, este Consejo considera que la información que se solicita es pública y con derecho de acceso a la misma de los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia valenciana, y que no se observa la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14,15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que puedan impedir o restringir el acceso a la información, ni se han alegado por la Conselleria que no ha presentado escrito en el trámite de alegación, por lo que consideramos que procede estimar la reclamación, si bien, deberá ser entregada la información solicitada siempre que esta exista y, en caso contrario, la Conselleria deberá justificar motivadamente su inexistencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda,

Primero. – Estimar la reclamación presentada por Doña [redacted] en fecha 1 de abril de 2024 contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución, facilite a la reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado en la misma.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA